

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS actuando en representación de sus hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ confirió al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO para la presentación de la demanda, su representación y defensa dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS confiere poder al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO para su representación, defensa y presentación de la demanda, actuando en nombre de sus menores hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ.

Del poder conferido, observa el despacho que el mismo es insuficiente, toda vez que, la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de agosto de 2014 y se encuentra en trámite de liquidación, así también, se evidencia que el beneficiario JUAN CAMILO RIVERA RAMIREZ cumplió la mayoría de edad el 05 de agosto de 2020, careciendo la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS del derecho de representación.

Por lo anterior, este despacho no reconocerá personería al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO quien se identifica con la TP No.319.481 del C.S.J. y requerirá al joven JUAN CAMILO RIVERA RAMIREZ confiera poder a un abogado para su representación dentro del proceso.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. No reconocer personería jurídica al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO como apoderado judicial de la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS en representación de sus hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Requerir al joven JUAN CAMILO RIVERA RAMIREZ a fin que, confiera poder a un abogado para su representación dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**10b13993d82b3a298ea32441e68f10c3e5ab0a6f7e5036e0e48993cb87e9dd3f**  
Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De lo expresado en la demanda se evidencia error en el número de identificación del demandado SERGIO LUIS SERGE CARMONA, toda vez que no coincide con el anotado en el registro civil de nacimiento del beneficiario, en el poder y en el acta de conciliación donde se fijó la cuota alimentaria, debiendo ajustar la demanda expresando el número de identificación correcto del demandado, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Del incremento realizado a las cuotas alimentarias adeudadas para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se observa que el IPC aplicado es el establecido por el gobierno nacional, sin embargo, el aumento realizado a la cuota no se realizó en debida forma.
3. Del hecho octavo de la demanda, expresa la demandante que el demandado SERGIO LUIS SERGE CARMONA no ha cumplido con la cuota conciliada en el acta de conciliación para la compra de zapatos y ropa por valor de \$200.000; debiendo ser incluida dentro de las cuotas cobradas en las pretensiones de la demanda.
4. De los fundamentos de derecho enunciados, el despacho observa que no se hace mención a las pertinentes del proceso ejecutivo presentado, sólo se menciona el derecho a los alimentos y todo el Código General del Proceso, debiendo especificar preceptos legales o procesales que soporten la demanda.
5. El folio del registro civil de nacimiento del menor SERGIO ANDRES SERGE MOJICA, no acredita el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual debe aportarse el registro con el respectivo reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.
6. Del acápite de cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, se observa que el artículo invocado pertenece a la notificación por estado y traslado, no siendo consecuente con la notificación personal al demandado, debiendo ajustar lo expresado y allegando las evidencias que es el utilizado por el demandado.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3015a7e57494ee8a60a0cc0b27f514b8bbe3944b68f11f5df55e4f6a0c500fd2**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho cuarto de la demanda expresa la demandante que el demandado KENNETH WAYNE GRAMS ha incumplido con la cuota alimentaria conciliada en lo referente a salud, adeudando las cuotas a EPS Sura desde el mes de marzo de diciembre de 2021 por valor de \$259.000 y de enero a julio de 2022 por valor de \$285.000, sin aportar la documentación que acredite el valor cobrado.
2. Del incumplimiento del demandado KENNETH WAYNE GRAMS respecto la cuota alimentaria conciliada en lo referente a la póliza Sura, adeuda las cuotas a EPS Sura desde el mes de marzo de agosto de 2021 por valor de \$895.714 y de enero a junio de 2022 por valor de \$626.994, sin aportar la documentación que acredite el valor cobrado.
3. De la cuota alimentaria cobrada por los conceptos de emergencia, medicamentos, laboratorios clínicos y consulta dermatológica, no se anexan los respectivos tiquete, facturas o recibos por los pagos realizados por la demandante.
4. De la cuota alimentaria cobrada por el concepto de transportes, no se especifica que pertenezcan a los transportes educativos que se conciliaron en el acta de noviembre 9 de 2020, debiendo aporta la respectiva documentación.
5. Del valor cobrado por concepto de útiles escolares, se observa que no se aportaron las facturas, tiquetes o recibos por los pagos realizados por la demandante.
6. El folio del registro civil de nacimiento de la menor MARIE CLARE GRAMS PEREZ, no acredita el reconocimiento paterno del demandado, por lo cual debe aportarse el registro con el respectivo reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial o en su defecto el folio de registro civil de matrimonio de los padres.
7. Los documentos que fueron otorgados en idioma distinto al castellano y para que obren como prueba, deberán aportarse con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial de conformidad con el artículo 251 del C.G.P.
8. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado KENNETH WAYNE GRAMS, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
9. De las pruebas y anexos presentados se observa que varios de los documentos escaneados se encuentran ilegibles por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c5a8b951760d155f8d07995eb12e84445423e43d24fbc6510378f04f8a8436**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto del salario mensual que percibe el demandado JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA como empleado de la empresa PROFLO LATAM Z.F. S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11)  
del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que la demandante KATHERINE PAOLA RAMIREZ RAMOS confirió poder al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO para su representación, actuando en nombre de sus menores hijos JUAN CAMILO y EYLEEN DANIELA RIVERA RAMIREZ.

Revisado el cuaderno principal de este proceso se observa que en auto de octubre 11 de 2022 este despacho no reconoció personería al Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO por insuficiencia en el poder conferido.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de tramitar las medidas cautelares solicitadas por el Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar las medidas cautelares solicitadas por el Dr. YONATAN ELIAS PAUTT CABALLERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**999426aef66bae948a4d34f3aa3b6aa58774e1c3ea84c387a13b4fc2b7df6c3d**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECERTARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito presentado por el demandado ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO, donde solicita se oficie al pagador de CAJA HONOR a fin de que pongan a disposición de este Juzgado los dineros por conceptos de cesantías que le descontaron como demandado del proceso, así mismo autoriza que dichos dineros les sean entregados a la demandante LEISSY ANGÉLICA BACCA BENAVIDES. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la señora LEISSY ANGÉLICA BACCA BENAVIDES en contra del Señor ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO se dictó sentencia en fecha noviembre 6 de 2018, en donde se resolvió

*(...) 2. Condenar al señor ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO identificado con C.C. # 1.129.582.516 a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos CRISTIAN ANTONIO y JERÓNIMO JOSÉ DE ALBA BACCA en una cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual, bonificaciones y primas, que percibe el demandado, en calidad de patrullero de la POLICÍA NACIONAL. Así mismo el subsidio familiar a favor de los menores. (...)*

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que en esta NO quedaron embargadas las cesantías, razón por la cual no se accederá a la petición de oficiar a Caja Honor, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado manifiesta que esos dineros se encuentran retenidos en la entidad, se oficiara a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO deben ser devueltos al demandado, dado que mediante sentencia de fecha noviembre 6 de 2018, no quedó establecido el embargo respecto de las cesantías.

En relación a la autorización de entrega de los dineros descontados por concepto de Cesantías a la demandante LEISSY ANGÉLICA BACCA BENAVIDES, este despacho se abstiene de tramitar la petición por no ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

1. No acceder a la petición de Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA

MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR, respecto de la entrega de las cesantías descontadas al demandado ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO, por NO establecerse el embargo de las mismas en la sentencia de noviembre 6 de 2018.

2. Abstenerse de tramitar la petición de autorización de entrega de los dineros descontados al demandado por concepto de cesantías a la demandante LEISSY ANGÉLICA BACCA BENAVIDES, por no ser procedente.
3. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR, con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor ANTONIO JOSÉ DE ALBA CEFERINO deben ser devueltos al demandado, dado que mediante sentencia de fecha noviembre 6 de 2018, no quedó establecido el embargo respecto de las cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96b4f14ed7d599705b6d14f89fe1131fe576c949914ad3a99dfb55bcfce1e9d**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia fijada dentro del presente proceso en auto de fecha agosto 25 de 2022, toda vez que, se encuentra programada audiencia de divorcio para la misma hora la cual fuera fijada con anterioridad. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la agenda del despacho se observa que para el día 13 de octubre de 2022, se encuentra también fijada audiencia de divorcio a la misma hora que la ordenada en el presente proceso y la cual fuera fijada con anterioridad, por tanto, a fin de seguir con el trámite pertinente en ambos procesos, se fijara nueva fecha de audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. manteniendo los términos ordenados y las pruebas decretadas en auto de fecha agosto 25 de 2022.

Por lo anterior, envíese correo electrónico a las partes del proceso adjuntándole el presente auto y el link del expediente digital.

Por lo anterior el despacho.

RESUELVE

1. Fijar fecha de audiencia para el día 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. Mantener los términos ordenados y las pruebas decretadas en auto de fecha agosto 25 de 2022.
3. Envíese correo electrónico a las partes del proceso adjuntándole el presente auto y el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a6eea08d7b9c1a70df3b2210756f75fc1fa02f91428e231f27867132d54322**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito donde la demandante LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERRERA solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este despacho los dineros retenidos por concepto de cesantías, así también, el demandado JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS en correo de octubre 5 de 2022, solicita que estos dineros les sean entregados a sus menores hijos ANDRES FELIPE HERRERA RODRIGUEZ y CAMILO ANDRES HERRERA RODRIGUEZ con destino a satisfacer necesidades y demás alimentos, aduciendo que deberán ser argumentados por la demandante. Sírvase a proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que en el presente proceso promovido por la señora LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERRERA en contra el señor JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS se dictó sentencia en fecha treinta (30) de agosto de 2017, en donde se resolvió

*(...) 2. Fíjese como cuota alimentaria el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del sueldo, bonificaciones, primas, y demás prestaciones legales y extralegales, previas deducciones de ley, así como el 100% del subsidio escolar que reciba a favor de los menores, igual porcentaje del 40% de las cesantías como garantía de alimentos futuros. (...)*

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que las cesantías quedaron embargadas, razón por la cual se accederá a la petición de oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR, a fin que los dineros descontados al señor JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS por éstos conceptos y que se encuentran retenidos en la entidad, sean consignados de manera inmediata en la cuenta del Banco Agrario adscrita a este Despacho.

Respecto de la petición realizada por el demandado, donde autoriza le sean entregados los dineros descontados al demandado JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS por concepto de cesantías a sus hijos ANDRES FELIPE HERRERA RODRIGUEZ y CAMILO ANDRES HERRERA RODRIGUEZ; este despacho accederá a la misma y autorizará la entrega de dichos dineros a la señora LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERERRA, quien fuese la representante legal de los mismos; quien deberá informar al despacho la inversión de éstos dineros.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante señora LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERERRA, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Despacho, los

dineros retenidos por concepto de cesantías a favor del señor JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS los cuales fueron embargados mediante sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2017 en una cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), los cuales deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario adscrito a este despacho. En consignación tipo 1 y a nombre de la señora LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERERRA.

3. Entregar a la señora LESLIE CARINA RODRIGUEZ HERERRA quien fuese la representante legal de los menores ANDRES FELIPE HERRERA RODRIGUEZ y CAMILO ANDRES HERRERA RODRIGUEZ por petición expresa del demandado JOSE DEL CRISTO HERRERA BUELVAS los dineros que le fueran descontados por concepto de cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7895e7f34007350f238b665ec84f8390b9b0f1946ce03d5ac0a2ca3de9dfa0e2**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO solicita la devolución del mayor valor descontado en las cuotas alimentarias de los meses de agosto 2021 a mayo 2022, adjuntado como prueba el oficio No.ID750565 de fecha julio 11 de 2022 emitido por el Subdirector Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa correo electrónico remitido por el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO, en él solicita la devolución del mayor valor descontado en las cuotas alimentarias de los meses de agosto de 2021 a mayo de 2022, la cuales fueron cobradas por el beneficiario LEONARDO ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento al joven LEONARDO ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR, la solicitud de devolución presentada por el señor ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO, a fin que presente sus observaciones respecto de los dineros solicitados.

Para ello, envíese correo electrónico al mencionado, adjuntándole el presente auto y la solicitud de fecha julio 15 de 2022 remitida por el señor ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR quien funge como demandando dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento al joven LEONARDO ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR, la solicitud de devolución presentada por el señor ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO, a fin que presente sus observaciones respecto de los dineros solicitados.
2. Envíese correo electrónico al joven LEONARDO ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR, adjuntándole el presente auto y la solicitud de fecha julio 15 de 2022 remitida por el señor ALEXIS RODRIGUEZ ALVEAR quien funge como demandando dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6412acc9fb3763fab55cf6e8b70c663f6087f14fee8536b8bba932d20ff6b5e7**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de los informes periciales elaborado por el Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense de Medicina Legal y realizados a la demandante VALENTINA ESCORCIA PATARROYO y a la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 110 y el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días los informes periciales realizados a la demandante VALENTINA ESCORCIA PATARROYO y a la niña AMBAR ELIF MAYA ESCORCIA por el Grupo Regional de Psicología y Psiquiatría Forense de Medicina Legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bda0b084b0c8eaa7e635ca15efc8c5865b4440350acfa43038e9ebb186d72f55**  
Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**